

San Miguel, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que doña Pamela Hinojosa Mondino, abogada, interpone recurso de protección en favor del menor de edad [REDACTED] y en contra del **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**, representado legalmente por su Director Nacional, don Claudio Alfonso Castillo Castillo, y de la **Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**, representada legalmente por su Directora Regional, doña Marcela Alejandra Gaete Reyes, por la omisión arbitraria e ilegal consistente en demorar la asignación de cupo residencial, ordenada por resolución de 11 de abril de 2025, del Juzgado de Familia de Puente Alto, dictada en la causa RIT X-170-2024, vulnerando los derechos asegurados en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que en la causa antes referida fue designada curadora *ad litem* del niño por quien se recurre, quien actualmente tiene nueve años, presenta una discapacidad intelectual y un trastorno del lenguaje que le impide comunicarse de manera verbal y se encuentra al cuidado de su madre.

Explica que la causa proteccional en sede de familia inició luego de una denuncia efectuada por su madre en Carabineros dando cuenta de una agresión sexual por parte de su abuelo paterno, en el mes de enero de 2024. Que luego de la denuncia [REDACTED] fue examinado por personal médico, quien advierte que éste se encuentra en condiciones de abandono, dadas deficiencias en su higiene bucal, aseo personal, ropa sucia y presencia de costras en las piernas, hongos e incluso sarna.

Indica que, en el marco de la causa judicial referida, [REDACTED] fue derivado junto a su grupo familiar a un programa de reparación del maltrato; que, dada la falta de adherencia a la intervención y negligencias por parte de sus progenitores, la ausencia de redes familiares y considerando la grave situación que lo afecta, por resolución de 11 de abril de 2025 se dispone su ingreso a un espacio residencial, y se ordena a las entidades recurridas asignar el cupo correspondiente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DRQYBCUGXSR

Expone que dicho ingreso no se ha concretado, a pesar de apercibir y aplicar multas a dicho servicio en tres oportunidades (5, 26 y 30 de mayo de 2025).

Argumenta que la mantención del niño bajo el cuidado de su madre, constituye una situación de riesgo vital, que en el último tiempo han existido desregulaciones emocionales y conductuales graves que vulneran su integridad física y psíquica; que la demora en asignar un cupo residencial basado en la circunstancia de existir impedimentos físicos, mentales y/o cualquier otra condiciones, constituye una discriminación arbitraria y, además, desatiende el interés superior de todo niño, niña o adolescente.

Pide acoger el recurso y ordenar a los recurridos materializar el ingreso del niño por quien se recurre a una residencia de protección, en el más breve plazo.

Segundo: Que don Rodrigo Polanco Ovalle, juez presidente del Juzgado de Familia de Puente Alto, informa que ante dicho tribunal se tramita la causa que motiva el presente recurso.

Luego de referir sus principales hitos de su tramitación, indica que con la finalidad de interrumpir las vulneraciones que [REDACTED] experimentaba en su grupo familiar, el 11 de abril de 2025 se solicitó cupo residencial al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que se ha reiterado dicha solicitud en numerosas oportunidades y se han aplicado multas a título de apercibimiento en tres oportunidades, sin obtener resultado favorable hasta la fecha de emisión del informe.

Tercero: Que don Bastián Andrés Tapia Zepeda, abogado, informa por las recurridas, solicitando el rechazo de la acción intentada, por no existir acto u omisión arbitrario o ilegal imputable a dicho servicio.

Expone que luego de recibida la solicitud de asignación de cupo por el Juzgado de Familia de Puente Alto se realizaron numerosas gestiones para lograr el ingreso residencial [REDACTED], obteniendo respuestas negativas en numerosas instituciones. Precisa que, sin embargo, luego de mucho insistir y previa evaluación del niño, el 1 de julio pasado se informó al tribunal la asignación de cupo en un programa residencial de la línea de acción de cuidado alternativo (RDS – Hogar San Ricardo), ordenándose su ingreso efectivo por resolución de 2 de julio de 2025.



Añade que exigir el cumplimiento de una medida de protección decretada en sede de familia excede el alcance y procedencia de la acción constitucional deducida, desde que se trata de una situación ya sometida al control de los tribunales de justicia.

Cuarto: Que a folio 16, consta certificación del estado actual de tramitación de la causa RIT X-170-2024, del Juzgado de Familia de Puente Alto.

Quinto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Sexto: Que por el presente arbitrio se denuncia como arbitraria e ilegal la dilación de las recurridas en la asignación del cupo residencial que permita cumplir con la medida de protección decretada por el Juzgado de Familia de Puente Alto en favor del niño [REDACTED] para el resguardo de sus derechos.

Séptimo: Que del mérito de los antecedentes aparece que, si bien el de 1 de julio pasado la recurrida asignó a [REDACTED] un cupo en la residencia RDS - Hogar San Ricardo, consta también que por resolución de 4 de julio pasado, el Juzgado Familia de Puente Alto dejó sin efecto la orden de ingreso a dicha residencia y ordenó que éste fuera ingresado a la Residencia RDG – Pequeño Cottolengo, por no cumplir la primera con las condiciones requeridas para atender las necesidades personales de [REDACTED]

Octavo: Que de la tramitación de la causa proteccional que motiva el ejercicio de la presente acción cautelar se advierte, también, que si bien el niño [REDACTED] se encuentra actualmente ingresado a una residencia (REM – Casas Familiares San José) la misma carece de los espacios físicos y el personal adecuado para atender las necesidades que, por su condición de salud, requiere el niño por quien se ha recurrido de protección, de modo que no es posible estimar que el servicio recurrido haya cumplido con lo mandado por el Juzgado de Familia de Puente Alto, por resolución de 11 de abril pasado, máxime si por resolución de 25 de agosto de 2025 de



dispuso en forma expresa que la residencia adecuada para atender sus necesidades era el RDG – PEQUEÑO COTTOLENGO, respecto del cual se ordenó su ingreso y se solicitó asignación de cupo.

Noveno: Que por lo demás no se puede soslayar que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile y vigente conforme al artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política, establece que, en todas las medidas concernientes a los niños, sea que las adopten instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá primordialmente al interés superior del niño. Este principio exige que la actuación estatal sea pronta y eficaz, lo que no ocurrió en la especie.

Décimo: Que, en consecuencia, la omisión descrita resulta ser ilegal desde que el servicio recurrido, pese a que se encuentra obligado por la resolución del juzgado de familia y además por la normativa que lo rige a proveer del cupo materia de autos al niño sujeto de protección, no ha cumplido con dicho deber, sin que exista motivo alguno que justifique dicha inobservancia.

Asimismo, la dilación en la asignación de un cupo residencial idóneo para el cumplimiento de la medida de protección decretada favor del niño por quien se recurre configura una amenaza cierta e inminente al derecho asegurado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política, toda vez que la inacción de la autoridad ha expuesto a un menor de edad a vivir en condiciones que atentan gravemente contra su integridad física y psíquica.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **se acoge** la acción de protección deducida en favor del niño de iniciales [REDACTED], y en consecuencia, se ordena al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia disponer, dentro del más breve plazo, la adopción de todas las medidas administrativas necesarias para el ingreso del niño de autos al RDG – PEQUEÑO COTTOLENGO u otro de similares características, oficiando al efecto al tribunal de familia competente.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N°2359-2025 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DRQYBCUGXSR



Edwin Danilo Quezada Rojas

Ministro

Corte de Apelaciones

Dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco
13:19 UTC-3

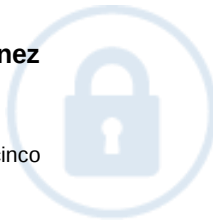


Alondra Valentina Castro Jiménez

Ministro

Corte de Apelaciones

Dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco
13:22 UTC-3



Sebastián Ramón Hamel Rivas

Abogado

Corte de Apelaciones

Dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco
13:17 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DRQYBCUGXSR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Edwin Danilo Quezada R., Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Sebastian Ramón Hamel R. San Miguel, dieciseis de septiembre de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a dieciseis de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DRQYBCUGXSR